

Villavicencio, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demanda: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: **500014105001 2021 00582 00**
Demandante: PROTECCIÓN S.A.
Demandado: SERVICIOS INTEGRALES DEL META R.A. S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN

AUTO

El artículo 100 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social enseña que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

A su vez, el artículo 109 ibídem dispone que, también prestaran mérito ejecutivo ante la jurisdicción del Trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, o por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.

En cuanto a la obligación por parte del empleador en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 señala que éste es responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, por lo que para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determinó el Gobierno Nacional. Así mismo señala, que el empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Por su parte, el artículo 24 de la citada Ley 100 de 1993 expone que *“corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Igualmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, señala que:



“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Así las cosas, conforme a las disposiciones normativas traídas a colación, para exigir a los empleadores morosos a través de la vía judicial los aportes al Sistema de Seguridad Social es Pensión, resulta indispensable que previo a la presentación de la demanda, la entidad administradora lo requiera. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, observa el despacho que no están dados los presupuestos normativos para exigir a través de la vía judicial el pago de la liquidación de aportes adeudados al Sistema de Seguridad Social en Pensión; conclusión que se desprende de las siguientes apreciaciones de orden fáctico y jurídico:

Con el escrito de demanda se aportaron los siguientes documentos:

- Título Ejecutivo No. 12438 – 21 expedido el 27 de septiembre de 2021 por PROTECCIÓN, donde consta el capital y los intereses de mora adeudados por parte de SERVICIOS INTEGRALES DEL META R.A. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
- Comunicación del 28 de abril de 2021, dirigida a SERVICIOS INTEGRALES DEL META R.A. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN a la CL 12 SUR NO 18 – 07 OFICINA 3 VILLAVICENCIO META; por parte de PROTECCIÓN S.A., denominada “Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda”; sin que resulte legible ni clara la constancia de envío y entrega que, aparece en el mismo documento. En todo caso, la referida dirección

no corresponde a la dirección de notificaciones judiciales registrada por la demandada, en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

- Comunicación del 13 de agosto de 2021, dirigida a SERVICIOS INTEGRALES DEL META R.A. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN a la dirección para notificación judicial, CALLE 34 A N° 35 – 129 LOCAL 3 VILLAVICENCIO META; por parte de PROTECCIÓN S.A., denominada “*Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda*”; con constancia de dirección errada.
- DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS, por parte de SERVICIOS INTEGRALES DEL META R.A. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN a PROTECCIÓN S.A., expedidas el 12 de agosto de 2021 y el 28 de abril de 2021.

Sabido es que, el título ejecutivo laboral es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible de dar, hacer o no hacer, a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, originada en una relación de trabajo, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme, o de actos administrativos o de conciliación tanto judicial como extrajudicial, de los cuales se deriven tales obligaciones para el ejecutado, a favor del ejecutante.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo: Simple, cuando está contenido en un solo documento; y complejo, cuando la obligación expresa, clara y exigible, se deduce de dos o más documentos o actuaciones conexas, que provienen del deudor o de su causante, o que hayan sido emitidas en su contra, judicial o administrativamente, y que constituyen plena prueba contra él.

Para que el documento preste mérito ejecutivo, debe reunir unos requisitos formales y otros de fondo. Los requisitos formales miran que el documento cumpla con las exigencias en cuanto a su nacimiento; y los de fondo, a que de éstos se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Conforme a los preceptos legales traídos a colación, se concluye que, la obligación a cargo de SERVICIOS INTEGRALES DEL META R.A. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, representada en el denominado Título Ejecutivo No. 12438 – 21 expedido el 27 de septiembre de 2021 por PROTECCIÓN, actualmente no es exigible, pues si bien la ejecutante PROTECCIÓN S.A. le envió “*Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda*” del 13 de agosto de 2021, a la dirección para notificación judicial Calle 34 A N° 35 – 129 Local 3 de Villavicencio – Meta, en la que le informa el estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados por ese empleador, el término que cuenta para ponerse al día y las consecuencias de su omisión, conforme lo dispone el artículo 5 del

Decreto 2633 de 1994; la misma no fue entregada a su destinatario, como consta en la misma comunicación, que contiene anotación de dirección errada.

Ahora, si bien se allegó constancia de envío a otra dirección, lo cierto es que, dicho requerimiento fue remitido a una dirección distinta a la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado para notificación judicial, la cual tampoco tiene constancia legible de entrega.

Así las cosas, fuerza concluir que, no quedó acreditado por parte de la ejecutante PROTECCIÓN S.A., el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por lo que la liquidación de aportes allegada actualmente no es exigible, resultando improcedente librar mandamiento de pago en contra del accionado SERVICIOS INTEGRALES DEL META R.A. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Aunado a lo anterior, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la sociedad ejecutada, encuentra el Despacho que, la matrícula mercantil y la persona jurídica demandada SERVICIOS INTEGRALES DEL META R.A. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN se encuentra cancelada, lo cual significa que la persona jurídica demandada no existe, por tanto, carece de capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la demandante PROTECCIÓN S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos originales a la parte actora, conservando una copia íntegra en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d72fe1a6bc4e9120a987acff3edb4f670f10268c822fdbbb416f4d014d88a**

Documento generado en 24/06/2022 02:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>